



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/30/2021.

**PARTE ACTORA:** ANGELICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ Y RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDCI/30/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, quienes se ostentan como Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual, controvierten del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, la omisión de darle respuesta a su petición.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Sesión Solemne de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que la parte actora tomó protesta como Regidora de Hacienda y de Educación.

**2. Resolución del juicio Procedimiento Especial Sancionador PES/13/2021.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio Procedimiento Especial Sancionador PES/13/2021, en el cual se declaró existente la violencia política por razón de género denunciada.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/30/2021.**

**1. Acuerdo de escisión.** Mediante sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente PES/13/2021, del índice de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal, determinó escindir el contenido del escrito de la parte actora de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, respecto de la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de darle respuesta a diverso oficio.

**2. Acuerdo de turno.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JDCI/30/2021** y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**3. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuye.



**4. Acuerdo de trámite.** Con fecha veintiuno de abril del año en curso, la Magistrada instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad requerido, asimismo se le tuvo rindiendo su informe circunstanciado.

Finalmente, se ordenó dar vista a la parte actora, con las documentales remitida por la responsable.

**5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió el juicio, se calificaron las pruebas aportadas por las partes, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y se señalaron las doce horas del día veinticinco de junio de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio de cargo.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

La autoridad señalada como responsable, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, inciso e), la cual hace referencia a que el juicio será improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

La responsable manifiesta que, la inexistencia del acto reclamado, deriva de que en ningún momento se le ha solicitado de manera escrita la información que alega la parte actora.

Dicha causal de improcedencia es infundada, ya que, el análisis de la petición efectuada por la parte actora, corresponde al estudio de fondo del presente asunto, por lo que, la existencia o no de dicha solicitud se determinará al analizar los agravios planteados.

De ahí que, resulte improcedente desechar un medio de impugnación con argumentos que corresponden al análisis de fondo.

Lo anterior tiene sustento en **la jurisprudencia 22/2010 de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Por lo expuesto es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos



del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, la omisión que viola su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo, por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>1</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por **Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López**, quienes se ostentan como Regidora de Hacienda y de Educación del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual, controvierten del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca Oaxaca, la omisión de darle respuesta a lo solicitado, de allí que tengan interés directo para promover el presente

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 1, inciso b), y 101, numeral 1, de la Ley adjetiva de la materia.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>3</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>4</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer el siguiente agravio:

**a.** La omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de proporcionarles la información de la hacienda pública, así como los informes de ingresos y gastos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuarle una respuesta a la parte actora.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **A. Marco normativo.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**



Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

**El artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

#### **B. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por el actor.

Dicho lo anterior, de autos se advierte que las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del

Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en su escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que originó el presente juicio, adujo lo siguiente:

“... Desde el inicio de la gestión gubernamental, en repetidas ocasiones, de manera verbal, por escrito y en sesiones de cabildo, le he solicitado al Tesorero, el análisis de ingresos y gastos, así como de la hacienda pública del Municipio, por ser atribuciones de mi regiduría, a lo cual, no me han facilitado dicha información, obstaculizando así el ejercicio de mis funciones ...”

Por otra parte, la parte actora manifestó que el escrito de veintitrés de junio de dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Hacienda, y recibido por la responsable, corresponde a la solicitud al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de la información del análisis de ingresos y gastos, así como de la hacienda pública del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Así también, en el escrito dirigido al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, de trece de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Hacienda, también solicitó el consecutivo de recibos de ingresos de la Tesorería correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Por otra parte, en el informe circunstanciado de la responsable, manifiesta que los posibles actos que se reclaman, los mismos no existen, porque nunca se le ha solicitado el análisis de ingresos y gastos, así como de la hacienda pública de dicho Municipio.

Así mismo que, tampoco se ha realizado de manera verbal la solicitud de la información que aduce la parte actora.

Posteriormente, la responsable manifiesta que, por lo que respecta a que se le ha solicitado en diversas sesiones de cabildo, la responsable no tiene atribuciones para asistir a sesiones de cabildo, pues son únicas y exclusivas de los concejales municipales que forman el cuerpo colegiado municipal y que la responsable es ajena.

Dicho lo anterior, en autos obran los siguientes documentales:



No.	Fecha	Dirigido	Solicitud	Signado
1	23 de junio del 2020	Tesorero Municipal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cortes de caja de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2020.</li> <li>2. Análisis mensual de ingresos propios obtenidos en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, durante enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2020.</li> </ol>	<p>Angelica Silvia Matadamas Lazcarez</p> <p>Regidora de Hacienda</p>
2	13 de diciembre del 2020	Tesorero Municipal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibos de ingresos de Tesorería, correspondientes a este ejercicio fiscal 2020.</li> </ol>	<p>Angelica Silvia Matadamas Lazcarez</p> <p>Regidora de Hacienda.</p>

Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Una vez expuesto el dicho de las partes, de conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el **derecho de petición** contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

**b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.**

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante

cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

**1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.**

**2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.**

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y**



**congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**

d) su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN<sup>5</sup>”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Como ya se adelantó, los agravios señalados por las actoras para este Tribunal son **fundado** por cuanto hace a la Regidora de Hacienda, puesto que si acredita haber efectuado a la responsable las solicitudes de sus peticiones realizadas.

No así la Regidora de Educación, ya que esta no signa las peticiones, por lo tanto, no acreditó haber solicitado al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, dicha petición por lo que no es posible que esta alcance su pretensión.

Ante tales consideraciones, el agravio expuesto por la Regidora de Hacienda consistente en que la autoridad responsable obstruye su desempeño y ejercicio al cargo, negándole la entrega de documentos relativos a la información de la hacienda pública municipal, así como de los informes de ingresos y gastos del Ayuntamiento que nos ocupa, como ya fue expuesto se considera **fundado**.

Lo anterior se sostiene así, debido a que dentro del caudal probatorio se encuentra los oficios dirigidos al Tesorero Municipal del

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de fechas veintitrés de junio y trece de diciembre, ambos del año dos mil veinte, de los cuales se advierte:

1. Que son firmados por la ciudadana Angelica Silva Matadamas Lazcarez, Regidora de Hacienda del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
2. Que son dirigidos al ciudadano Rafael Alejandro Ruiz Martínez, Tesorero Municipal de mismo Municipio.
3. Que, en ambos casos, se aprecia a puño y letra la firma y nombre del Tesorero Municipal a manera de acuse de recibido<sup>6</sup>.

Estas documentales que, en el caso del oficio de veintitrés de junio de dos mil veinte, obra en copia simple, y respecto del oficio de trece de diciembre de dos mil veinte, en copia certificada; generan convicción a este Tribunal de que en efecto la actora realizó sus solicitudes de información al Tesorero Municipal responsable y este último fue omiso en darle respuesta.

Con el actuar omiso de la autoridad responsable, se hace evidente la violación al derecho de petición de la actora y con esto a los artículos 8, de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, artículos que contemplan y protegen esencialmente el derecho de petición que todos los ciudadanos tienen, así como, el artículo 74, de la Ley Orgánica Municipal, pues lo solicitado por la actora constituye una prerrogativa derivada del ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, evidenciando con esto la obstrucción del cargo que refiere la actora.

Se sostiene lo anterior porque la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no comprueba haberle dado respuesta a la actora, en términos de la norma antes citada, es decir, la respuesta debió ser por escrito en un plazo de diez días, cuando la Ley no fije o establezca un término distinto.

---

<sup>6</sup> Documentales visibles y consultables a fojas 46 y 79 del expediente que se actúa.



Por lo que, este Tribunal advierte, que el ciudadano Rafael Alejandro Ruiz Martínez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, debió haber dado respuesta a lo solicitado por parte de la Regidora de Hacienda de dicho Ayuntamiento, para que le hubiera proporcionado la información del análisis de ingresos y gastos, así como de la hacienda pública del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de ahí lo **fundado** el agravio hecho valer por la Regidora de Hacienda.

**SEXTO. Efecto de la resolución.** En atención a lo antes razonado, se precisan el siguiente efecto:

Al resultar fundado el agravio esgrimido por la Regidora de Hacienda:

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenar al Ciudadano Rafael Alejandro Ruiz Martínez, Tesorero Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para que dé respuesta a los oficios de la Regidora de Hacienda de fechas veintitrés de junio de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la información de la hacienda pública, así como los informes de ingresos y gastos del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, dentro del plazo de **diez días hábiles** contadas a partir del día siguiente en que sea notificado.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

**SEPTIMO.** Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio precisado en el inciso a), respecto a la Regidora de Hacienda, e **infundado** por cuando hace a la Regidora de Educación, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>7</sup>, Secretaria General en funciones, que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo pasado.